

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 100-2022-OS/CD**

Lima, 02 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la fijación del Valor Agregado de Distribución 2022-2026 y 2023-2027 se realiza siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo B.1.1. "Procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD)", contenido en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD;

Que, mediante Carta N° GRyRI-064-2022, Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante Enel) presentó su propuesta denominada "Informe del Estudio de costos del VAD – Periodo 2022-2026", en el marco del proceso de fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD);

Que, posteriormente, mediante Carta N° GRyRI-069-2022, Enel presentó su solicitud de confidencialidad de los siguientes archivos que según indica, dan cuenta de las remuneraciones su personal: 1) Informe Estudio Enel Abril 2022_KF.pdf y 2) Informe Estudio Enel Abril 2022_KF.xlsx, remitidos por la referida empresa en el marco del proceso de fijación del VAD y que tal como lo indica ENEL, se encuentran ubicados en las siguientes carpetas de la página web de Osinergmin: 1) Informe Final\Anexos\ANEXO H - Archivos de sustento\ y 2) Archivos de sustento\1. Requerimiento de la información.rar\1. Requerimiento de la información\5.h Costo de personal propio - encuesta salarial\. Enel precisa que su solicitud se justifica en la medida que la información bajo análisis es de alta sensibilidad y supone un riesgo para la integridad de su personal, además, que brinda información de los costos que asume, por sus posiciones laborales y que pudiera ser usado por terceros para efectos de contratación de personal;

Que, como sustento de la solicitud, Enel cita disposiciones de su Reglamento Interno de Trabajo sobre obligación de los Trabajadores de mantener reserva sobre las actividades y operaciones de la Empresa en que hubiera intervenido o hayan tomado conocimiento, de no poder divulgar a terceros ninguna información confidencial de la Empresa y otras disposiciones de su Código Ético sobre la garantía de la confidencialidad de la información que la empresa posee y se abstiene de buscar datos confidenciales y que señalan que sus colaboradores no deben utilizar información reservada para fines no vinculados al ejercicio de su actividad, como el caso de abuso de información confidencial o manipulación del mercado, citando además criterios de comportamiento respecto al procesamiento de información.

2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.6 del artículo 13 del Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 202-2010-OS/CD (en adelante "Procedimiento de Declaración de Confidencialidad"), la solicitud de calificación de información confidencial será resuelta por el Consejo Directivo de Osinergmin en el caso que esté referida a información presentada a la entidad con motivo de un procedimiento de regulación tarifaria;

Que, el derecho de recibir información de una entidad pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que, toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "TUO de la Ley de Transparencia"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se recoge el principio de publicidad según el cual, toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar la referida información a las personas que la soliciten. Sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de dicha norma;

Que, por consiguiente, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, siendo la excepción la dedaración de confidencialidad. En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de cierta información;

Que, teniendo en consideración lo establecido en la TUO de la Ley de Transparencia, se aprobó el Procedimiento de Dedaración de Confidencialidad, cuyo objeto es establecer las disposiciones a las que se sujetará la actuación de Osinergmin, de sus funcionarios y servidores, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, así como de los consultores y asesores externos que contrate, en lo referido a la determinación, registro y resguardo de la información que pudiera ser calificada como confidencial en los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Entidad, y en general, cualquier información que sea presentada por los administrados, creada o reproducida por Osinergmin o que éste tenga en su poder y sea pasible de ser calificada como confidencial;

Que, de acuerdo con los literales a) y b) del numeral 5.2 del Procedimiento de Dedaración de Confidencialidad, la solicitud de declaración de confidencialidad sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general empresarial, será concedido siempre que se trate de un conocimiento que tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado, y que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal. Asimismo, en el artículo 6 de la misma norma se establece que los administrados pueden solicitar que determinada información sea dedarada confidencial siendo responsabilidad de éstos el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente procedimiento;

Que, sin embargo, en el presente caso, la información proporcionada por Enel no fue presentada acompañada de una solicitud de confidencialidad y siendo una información otorgada en el marco del proceso de fijación del Valor Agregado de Distribución, es decir, un proceso tarifario, ésta fue publicada en la página Web de Osinergmin en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo B.1.1 sobre el procedimiento para la fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD), aprobado por Resolución 080-2012-OS/CD, en el cual se establece que Osinergmin publicará en su página web el estudio de costos del VAD dentro de los 5 días hábiles contados a partir del vencimiento de la Presentación del Estudio de Costos del VAD;

Que, cabe precisar que los archivos cuya confidencialidad se solicitan, han sido presentados a

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 100-2022-OS/CD**

Osinermin en fecha 03 de mayo de 2022, mientras que la solicitud de confidencialidad ha sido formulada el 24 de mayo de 2022. Es decir, a la fecha en que la empresa presentó su solicitud de declaración de confidencialidad, la información sobre la que recae tal pedido ya se encontraba difundida en la Web de Osinermin, hecho que reconocido por la empresa Enel, pues en su solicitud manifiesta lo siguiente: “[...] y que actualmente se encuentran disponibles en la página web del OSINERGMIN”;

Que, la situación señalada en los considerandos precedentes es fundamental para efectos de analizar el pedido de Enel, ya que, de conformidad con el literal b) del artículo 15 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad, uno de los criterios que debe considerar Osinermin al momento de determinar si la información presentada por los administrados debe ser declarada como confidencial, es la no divulgación previa de la misma. En el Artículo 15 se indica que podrá declararse la confidencialidad de aquella información que haya sido objeto de medidas razonables para conservar su confidencialidad, es decir, que haya sido mantenida con cuidado o celo dentro del propio ámbito de conocimiento, impidiendo su divulgación e incluso, evitando que haya estado disponible de alguna forma para terceros. En tal sentido, no podrá sostenerse que determinada información es confidencial si ésta ha sido divulgada por algún medio lícito fuera del ámbito de conocimiento de su propietario o poseedor;

Que, por lo expuesto, la información cuya declaración de confidencialidad solicita Enel, no cumple con el criterio antes expuesto, al haber sido ésta difundida a través de la página Web de Osinermin, y haber estado a disposición de un número indeterminado de agentes, saliendo del control del interesado y de la Administración, y habiendo perdido por tanto su carácter de confidencial lo que determina que en consecuencia, el pedido de declaración de confidencialidad de información solicitada por Enel, resulta improcedente al no cumplir con el criterio establecido en el literal b) del artículo 15 del Procedimiento de Declaración de Confidencialidad consistente en la no divulgación previa de la información;

Que, sin perjuicio de que la solicitud de declaración de confidencialidad resulta improcedente; cabe señalar que, específicamente, la información cuya declaratoria de confidencialidad se solicita, no señala nombres de trabajadores ni información individualizada por trabajador, incluyendo resultados ponderados y no afectándose la protección de datos personales;

Que, finalmente se ha expedido el Informe Técnico Legal [N° 304-2022-GRT](#), que complementa la motivación que sustenta la dicción de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y el Procedimiento para la determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante Resolución N° 202-2010-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 17-2022 de fecha 02 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad de la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. y en consecuencia declarar como no confidencial información contenido en los siguientes archivos presentados en el marco del proceso de fijación del Valor Agregado de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 100-2022-OS/CD**

Distribución: 1) Informe Estudio Enel Abril 2022_KF.pdf y 2) Informe Estudio Enel Abril 2022_KF.xlsx), los cuales fueron remitidos a Osinergmin mediante Carta N° GRyRI-064-2022 de fecha 03 de mayo de 2022.

Artículo 2.- Incorporar el Informe Técnico Legal [N° 304-2022-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional:
<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

**Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**